

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Milán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 122.

4.ª Dirección. Suministros.

Precios que el Consejo provincial en unión con el Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Marzo.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real.
Arroba de paja, dos reales.
Fanega de cebada, veinte y seis reales.
Arroba de aceite, setenta reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.
Arroba de carbon, tres reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 123.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrolleira en esta provincia, dotada con 320 rs anuales, siendo obligación del que desempeñe esta plaza extender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento

publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, formar bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y demas asuntos del servicio público; siendo responsable de la falta de prevision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su prevision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 26 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en perjuicio del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que

pagar, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en sus paradas en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es doble precuidar de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en los paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no bastan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de insistir el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que en solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: presentada reales por el reconocimiento y certificación de un semental; once por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará toda abona de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

Do Real orden lo digo á V. S. para

su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á los jefes provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto mercedos de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administración las autoridades á quienes corresponden se ocupen de la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas he acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que no hallaban establecidas cuando la publicación de la

Real Orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias ó que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos harán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que las sumatorias reúnan las circunstancias que indican los artículos 3.º y 1.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 15.

3.º Los sementales no han de tener ni pasar de 14: su edad no ha de bajar de siete cuartas y sus dulos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dulos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garos mes han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta edad no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Ucos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afección ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estoviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberla herido excesiva, será desechado.

5.º El Gefe político recibirá la solicitud del que pretiene establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garones las circunstancias requeridas comenzará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombra también un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales examinados bajo su responsabilidad una vez bien especificada de cada uno de ellos, la cual llevará autorizada asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Hecha reseña se enviará al Gefe político, el cual quando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si le fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso; según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan: De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garantía, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, ó menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso les establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, de-

terminará la situación que deben tener atendiendo á la exactitud del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Ganadería y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y estas de paradas. Las visitas tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por los presentados en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero recibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas aduadas. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 30 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oida el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 10) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel ó de particular, ya establecido las antes de su publicación, ya en las que su organización de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental, que conveiga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retiere la cría; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y salud merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para

linear constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar los casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente acordaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la opción en las dehesas de pastos y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darlas mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puto dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, en la voluntad de S. M. que se limite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cabrañ, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y precauciones que el de los caballos del Estado, pero admitiendo que sea de un día precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garrañ.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieron gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confía en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuya sea en su mayor parte estas indicaciones, continuarán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya al darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sementales para el mejoramiento de raza, poniéndole en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla decidida á proporcionarles la Reina, así por medio de su

Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en estas tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cabalarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibán del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se curarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *alta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos publicarán de su inspección en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibán, y al principio de la temporada en cada una, publicando recomendará el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga al administrador de los depósitos y de las Juntas de Agricultura que fechen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con necesidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

D: Real A. de N. digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure á que particular usureo s

CAPITANA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor. — Sección 1.ª

CIRCULAR.

A fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia y cualquiera de las posible publicidad la convocatoria á examen de los jóvenes que aspiren á tener ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, acompaño á V. S. un ejemplar de la Real orden de 10 del actual referente al asunto, y de los artículos del Re-

glamento de dicha Escuela que interesa conocer á los que deseen ingresar en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Marzo de 1858.—Urbina.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860; debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicación se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento provisional de 19 de Agosto de 1857 que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente concurso todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero del presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Felix María Mesia.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículo del Reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos é voluntarios en cumplimiento, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren los citados marcos antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser admitidos los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; el cunlar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus años, pero sin bajar, en ningun caso, de la talla que se exige al soldado de infantería.

ARTICULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

- 1.º Los de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y rúbrica del Procurador Judicial, en la qual se hagan constar los extremos siguientes: Primeros: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadania española. Segundos: Que es la profesion, oficio ó un lo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Terceros: Estar constituida toda la familia del pretendiente por ambas líneas como herencia, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó perjudice á sus individuos, según las leyes del Reino.
- 3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma el cumplimiento de las, sueltas ó rúbricas por valor que no baje de 6 000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dicha asistencia.
- 4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido los hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los Lijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTICULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto á la de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, fallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTICULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por M. concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y fallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber seguido además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1835; el Director general de Estado Mayor podrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no reúnan las condiciones exigidas, ó que teniendo no pueden ser admitidos, y dar á cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 del Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del día 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 20 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El exámen de ingresos comprenderá las materias siguientes: Aritmética. Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Trigonometría esférica. Geografía. Historia de España por compendio y notaciones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducion correcta del francés. Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

ARTICULO 25.

El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la cursura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta cursura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó no hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificadas con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos en concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese el de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les espelará por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieran merecido, para que puedan hacer constar en su tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirle para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados en los primeros años, que podrán gozar con la censura de Bueno por pluralidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primera y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar esta exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

ARTICULO 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á las personas se les señalará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á cursar sus servicios desde esta día, llevando sus hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por meses: este depósito será preciamen renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demore dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela. El Director de Estudios solicitará

del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores é inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de los vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida por los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTÍCULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes viros y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudio, debiendo retirar entonces los diplomas de asistencia, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTÍCULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenecen el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando los toque por la misma.

ARTÍCULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que correspondía á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por toda haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

ARTÍCULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de los talleres clases, pero no excederá de cuatro reales mensuales en ningún caso de 20 rs. mensuales.

ARTÍCULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus apuntes, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estudio de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como también los efectos y ensayos necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTÍCULO 35.

El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la paciencia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTÍCULO 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualesquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según

la que se establece en los artículos de penas correccionales.

ARTÍCULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arrojando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las consusas de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada uno los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 3; Sobresaliente 4.* La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figuran los últimos correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará por resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 50.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y entre clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y los de compañía, batallón, escuadrón y batería.

Segundo año.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

Tercer año.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, sin ataque y defensa, y táctica de fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y camuflaje.

Tercera clase.—Ejército.

Cuarto año.

Primera clase.—Geografía militar; complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de los de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos; legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposi-

ción de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que concurren los Generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje. Segundo año.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales campañas importantes en el antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Continúa la memoria sobre el origen del Oidium y modo de estirpar la enfermedad mediante los resultados obtenidos en los ensayos practicados por DON VALENTIN FERNANDEZ, vecino de Ponferrada del Bierzo en la provincia de Leon, y vocal de la Junta general de Agricultura.—1858.

La misma operación por espacio de ocho años ha ejecutado con buen éxito en el arbolado, Mr. Poulet de Stanuol en Paysaire (Nièvre) según se vé en el adjunto periódico número doce de la actualidad de 31 de Enero de 1858, página 4, columna primera en la sección de ciencias auxiliares, y no es otra la causa de la esterilidad de los árboles, que la oruga, que comiendo las hojas y yemas fructíferas, quita la producción avejentando las plantas, que desnudas del follaje carecen del alimento que por él reciben, y si algún fruto se reserva de tal calamidad, no falta oruga que lo taladre hasta el corazón, anticipando su muerte sin ningún aprovechamiento, siendo muy conveniente el haberlo de cal y labores que encargó Mr. Poulet, para fortalecer la planta y reponerla de las pérdidas sufridas. Esto para mí no tiene el menor género de duda. En un plantel de almendros devorado por la oruga, dispuse en el mes de Julio de 1842, sacudir todos los árboles ceñando su tronco de ceniza anticipadamente, y bareados se desprendía la oruga, que tan pronto como caía en el suelo, se dirigía al tronco de los árboles, y pasando por la ceniza moría quemada. En un almendro raquítico y débil concluí la operación, habiéndole quitado á mano toda la hoja y la oruga, y echándole mas ceniza que á los demás, siendo tal su desarrollo, que se remontó en dos años sobre los demás, que antes le dominaban, consiguiendo

en los siguientes unas buenas cosechas; pero como en los demás planteles no se hiciese igual operación, vuelve á estar invadido de la oruga; y convencido el Gobierno de la eficacia del remedio para toda clase de oruga, conveniente sería una ley por la que se pueda obligar á practicarlo á todo dueño de árbol infestado de ella.

De que es una oruga el Oidium no cabe la menor duda, como igualmente que su semilla inverna en las yemas; y además de lo manifestado diré en comprobación. Los hielos y nieblas del invierno tuvieron las cepas vestidas de hielo dos veces por espacio de 15 y 20 días, y la helada de 26 de Mayo quemó infinidad de brotes, y estos accidentes atmosféricos que no todos los años acontecen, han mermado de tal manera el Oidium, que son contadas las viñas en que los racimos estuviere inválidos este año, no pasando de las hojas y hástagos, y nada tendrá de particular que si el invierno próximo es tan rigoroso como el pasado desaparecerá totalmente. Semilla dejan las pulgas y moscas; ambos avichuchos púlan é incomodan lo bastante, pero este año han mermado tan considerablemente, que nadie se queja de ellas, y me persuado que á los hielos debemos este beneficio. Practíquese la operación manifestada en todo pueblo de cosecha de vino, en la viña ó emparrado que haya sufrido mas daño por el Oidium, y con vista de los resultados, si estos son favorables como dejo justificado hasta cierto punto, abíquese á todo propietario á hacerla de grado ó por fuerza; pues como para el Oidium no hay condon ni bala que lo detenga, no es regular que el descuido, apatía ó negligencia de uno, perjudique á los demás cosecheros de vino.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan de venta en el café de las Montañesas de esta ciudad, dos hermosas arañas de cristal con doble servicio para cera y aceite, y que pueden servir hasta para el culto de nuestras iglesias, las que se espondrán con toda la equidad posible.